

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-001-31-05-001-2015-00156-00

P.T. No. 18620

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANTONIO LÓPEZ ARANGO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA.

Como las condenas impuestas a la pasiva, superan el equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020 (\$105.336.360), se concede para ante el superior el recurso de casación interpuesto por la activa contra la sentencia del 31 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELVER NARANJO

MAGISTRADO

NIDIA BELÉN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

P.T. No.18403

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 013, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 17 de febrero de 2022.



Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-001-31-05-001-2017-00210-00

P.T. No. 18284

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: JOHN JAIRO SALAZAR CANTOR

DEMANDADO: JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMÍREZ

Como las condenas impuestas a la pasiva, no supera el equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020 (\$105.336.360), se niega el recurso de casación aquí interpuesto contra la sentencia del 12 de marzo de 2020 dentro del expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

MAGISTRADO



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

P.T. No. 18284

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 013, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 17 de febrero de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **PROCESO ORDINARIO**
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-001-2017-00435-00 -P.T. 18.887
DEMANDANTE: VICTOR FERNANDO PABÓN RINCÓN
DEMANDADO: TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por VICTOR FERNANDO PABÓN RINCÓN contra TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 equivalía a \$908.526 y por ende el interés para casación asciende a \$ 109.023.120.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandante, si el juez colegiado confirma íntegramente la absolución dispuesta por el A quo, no será otro que el valor de las peticiones impetradas en el escrito inaugural del proceso y que a la postre, desde luego, les fueron negadas con la sentencia recurrida.

En este caso, lo pretendido principalmente por el actor era que se reliquidara la pensión de jubilación reconocida por la demandada, teniendo en cuenta los salarios básicos fijados de 2002 a 2007 por el Tribunal Superior de Cúcuta en sentencia del 22 de junio de 2012, para que se ordenara el pago de las diferencias dejadas de percibir, con intereses de mora o indexación, aportes en salud y costas.

Conforme a la liquidación vista entre folios 130 a 168 del cuaderno principal, la reliquidación pretendida por el demandante desde el año 2007 era incrementar su mesada de \$2.336.947 hasta \$3.202.428 y estimado su reajuste anual, debidamente indexado a la fecha de presentación de la demanda, se liquidó en total de \$175.391.095, lo que sobrepasa el indicado interés para recurrir en casación.

La Sala, sin necesidad de liquidar o estimar las demás pretensiones, considera procedente conceder el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta lo decidido en la sentencia y la liquidación efectuada por la Sala de la pretensión principal que por sí misma supera el interés para casación.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante VICTOR FERNANDO PABÓN RINCÓN contra la sentencia dictada el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, dejándose las debidas constancias de su salida.

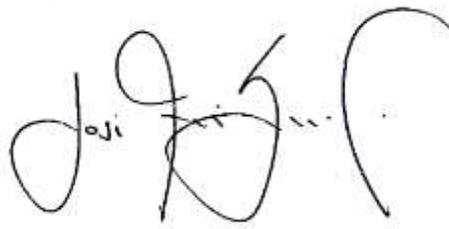
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belen Quintero G.

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**


ELVER NARANJO

MAGISTRADO



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 013, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 17 de febrero de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-001-2018-00318-00 -P.T. 18.836
DEMANDANTE: MARÍA EUCARIS JAIMES JIMÉNEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por MARÍA EUCARIS JAIMES JIMÉNEZ contra PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, la apoderada judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 equivalía a \$877.803 y por ende el interés para casación asciende a \$105.336.360.

Específicamente en asuntos donde la pretensión es la nulidad e ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual para retornar al régimen de prima media, cuando la única interesada en recurrir en casación es la A.F.P. a quien se ordenó trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES, se ha concluido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5268 de 2021:

“Definido está qué, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en esta clase de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada.

*Así, debe entenderse que **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante y que en***

ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además, no se evidencian en la sentencia de segunda instancia (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. [...]

De acuerdo con lo anterior, y en el entendido de que la recurrente en casación solo trasladará aportes y rendimientos financieros, los cuales no hacen parte de su patrimonio al pertenecer estos a saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la persona afiliada provenientes del régimen de ahorro individual, y ello no constituye agravio alguno, no resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.”

Conforme a este precepto jurisprudencial, se advierte que solo cuando la A.F.P. PORVENIR demuestra en el curso del proceso la existencia de un perjuicio concreto a su patrimonio y estima el valor del mismo, es susceptible de conceder el recurso de casación; pues de no hacerlo, se hace improcedente al tratarse de una pretensión declarativa en su contra y cuyo cumplimiento se limita al traslado de aportes y rendimientos de los que no es titular.

En consecuencia, al no demostrarse ningún perjuicio y tratarse de una pretensión declarativa en su contra, no se concederá el recurso de casación impetrado.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, contra la sentencia dictada por ésta Sala, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

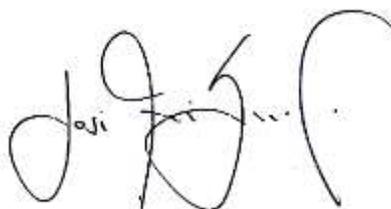


**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**



ELVER NARANJO

MAGISTRADO



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 013, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 17 de febrero de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-003-2016-00231-00 -P.T. 18.757
DEMANDANTE: MARIO JAVIER GARCÍA y OTRA
DEMANDADO: A.F.P. PROTECCIÓN

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por MARIO JAVIER GARCÍA y OTRA contra A.F.P. PROTECCIÓN, el apoderado judicial de la parte demandada A.F.P. PROTECCIÓN interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 equivalía a \$877.803 y por ende el interés para casación asciende a \$105.336.360.

Específicamente en asuntos donde la pretensión es la nulidad e ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual para retornar al régimen de prima media, cuando la única interesada en recurrir en casación es la A.F.P. a quien se ordenó trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES, se ha concluido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5268 de 2021:

“Definido está qué, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en esta clase de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada.

*Así, debe entenderse que **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante y que en***

ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además, no se evidencian en la sentencia de segunda instancia (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. [...]

De acuerdo con lo anterior, y en el entendido de que la recurrente en casación solo trasladará aportes y rendimientos financieros, los cuales no hacen parte de su patrimonio al pertenecer estos a saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la persona afiliada provenientes del régimen de ahorro individual, y ello no constituye agravio alguno, no resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.”

Conforme a este precepto jurisprudencial, se advierte que solo cuando la A.F.P. PROTECCIÓN demuestra en el curso del proceso la existencia de un perjuicio concreto a su patrimonio y estima el valor del mismo, es susceptible de conceder el recurso de casación; pues de no hacerlo, se hace improcedente al tratarse de una pretensión declarativa en su contra y cuyo cumplimiento se limita al traslado de aportes y rendimientos de los que no es titular.

En consecuencia, al no demostrarse ningún perjuicio y tratarse de una pretensión declarativa en su contra, no se concederá el recurso de casación impetrado.

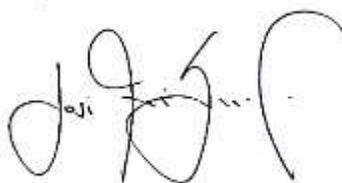
Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, contra la sentencia dictada por ésta Sala, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**


ELVER NARANJO

MAGISTRADO



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 013, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 17 de febrero de 2022



Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54001-31-05-003-2018-00268-01

REF: PROCESO ORDINARIO

DEMANDANTE: Jessica Paola Antolines Monsalve

DEMANDADOS: Consorcio CAM 2015 y otros

Se abstiene el Despacho de tramitar el memorial contentivo de acuerdo de transacción entre los sujetos procesales en la medida en que además de no contener solicitud concreta pues se limitan a informar sobre lo convenido para los fines procesales pertinentes, desde diciembre de 2020 fue publicada decisión que resolvió de fondo los recursos de alzada formulados, momento a partir del cual ya no resulta factible emitir pronunciamiento sobre la cuestión litigiosa. Ahora, comoquiera que se observa fue peticionada la concesión del recurso extraordinario de casación, se requiere a la parte interesada para que precise si continúa con dicha intención procesal y/o desiste de la misma; esto, atendiendo a los efectos de la transacción suscrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 013, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 17 de febrero de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **PROCESO ORDINARIO**
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-004-2011-00155-00 -P.T. 18.814
DEMANDANTE: HERNANDO DUARTE SILVA
DEMANDADO: COLPENSIONES

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por HERNANDO DUARTE SILVA contra COLPENSIONES, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 equivalía a \$877.803 y por ende el interés para casación asciende a \$105.336.360.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandante, si el juez colegiado confirma íntegramente la absolución dispuesta por el A quo, no será otro que el valor de las peticiones impetradas en el escrito inaugural del proceso y que a la postre, desde luego, les fueron negadas con la sentencia recurrida.

En este caso, lo pretendido principalmente por el actor era que se condenara a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de pensión de vejez compatible con jubilación reconocida por su empleador CENS S.A. E.S.P., desde el 7 de noviembre de 1992; a lo cual no se accedió en ninguna de las dos instancias y para justipreciar el valor de las pretensiones se remitió al contador de la Corporación, que rindió el siguiente informe:

MESADAS ADEUDADAS E INDEXADAS - \$171.342.871,32

TABLA DE MORTALIDAD RENTISTA HOMBRE - \$342.869.851

TOTAL... \$514.212.723,12

Teniendo en cuenta que el valor de las condenas reseñadas alcanza la suma de \$514.212.723,12, estas superan el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación; por lo anterior la Sala concederá el recurso extraordinario de casación, a la parte recurrente.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante HERNANDO DUARTE SILVA contra la sentencia dictada el día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, dejándose las debidas constancias de su salida.

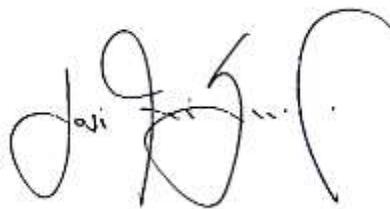
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belen Quintero G.

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**


ELVER NARANJO

MAGISTRADO



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 013, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 17 de febrero de 2022



Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-001-31-05-004-2016-00331-00

P.T. No. 18620

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO PEDRAZA CORREDOR

**DEMANDADO: I.S.S. HOY PATRIMONIO AUTÓNOMO DE
REMANENTES DEL SS – VOCERA FIDUAGRARIA S.A.**

Como las pretensiones denegadas a la activa, superan el equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020 (\$105.336.360), se concede para ante el superior el recurso de casación interpuesto por la activa contra la sentencia del 27 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO
MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

P.T. No.18403

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 013, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 17 de febrero de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **PROCESO ORDINARIO**
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-004-2016-00417-00 -P.T. 18.542
DEMANDANTE: EZEQUIEL ALBERTO BENÍTEZ ROMERO
DEMANDADO: TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por EZEQUIEL ALBERTO BENÍTEZ ROMERO contra TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 equivalía a \$877.803 y por ende el interés para casación asciende a \$105.336.360.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandante, si el juez colegiado confirma íntegramente la absolución dispuesta por el A quo, no será otro que el valor de las peticiones impetradas en el escrito inaugural del proceso y que a la postre, desde luego, les fueron negadas con la sentencia recurrida.

En este caso, lo pretendido principalmente por el actor era que se reliquidara el salario a partir de junio de 2007 y la mesada pensional desde el 16 de abril de 2009, teniendo en cuenta los salarios básicos fijados de 2002 a 2007 por el Tribunal Superior de Cúcuta en sentencia del 22 de junio de 2012, para que se ordenara el pago de las diferencias dejadas de percibir, con intereses de mora o indexación, aportes en salud y costas.

Conforme a la liquidación vista entre folios 99 a 128 del cuaderno principal, la reliquidación pretendida por el demandante desde el año 2007 conformada por cesantías e intereses 2007-2009, salarios y prestaciones, liquidación por retiro, reajuste pensional e indemnización moratoria asciende a un total de \$93.500.502; sin embargo, se hace necesario tener en cuenta la incidencia futura de las pretensiones, dado que se reclama una reliquidación pensional y la misma en ese momento se liquidó hasta junio de 2016.

En consecuencia, se estima la incidencia futura de la reliquidación pensional así:

Período	Valor mesada	Valor reclamado	IPC	No. Mesadas	Diferencia	Total
2016	\$3.599.670,00	\$3.914.237,00	5,75%	7	\$314.567,00	\$2.201.969,00
2017	\$3.806.651,03	\$4.139.305,63	4,09%	13	\$332.654,60	\$4.324.509,83
2018	\$3.962.343,05	\$4.308.603,23	3,18%	13	\$346.260,18	\$4.501.382,28
2019	\$4.088.345,56	\$4.445.616,81	3,80%	13	\$357.271,25	\$4.644.526,24
2020	\$4.243.702,69	\$4.614.550,25		7	\$370.847,56	\$2.595.932,90
						\$18.268.320,26

Sumando esta estimación de \$18.268.320,26 con los valores liquidados por la parte demandante en \$93.500.502, se alcanza un interés para recurrir de \$111.768.822,26, superior al límite señalado.

La Sala, sin necesidad de liquidar o estimar las demás pretensiones, considera procedente conceder el recurso de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta lo decidido en la sentencia y la liquidación efectuada por la Sala de la pretensión principal que por sí misma supera el interés para casación.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante EZEQUIEL ALBERTO BENÍTEZ ROMERO contra la sentencia dictada el día treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, dejándose las debidas constancias de su salida.

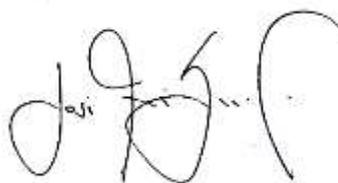
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belen Quintero G.

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**


ELVER NARANJO

MAGISTRADO



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 013, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 17 de febrero de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-004-2018-00488-00 -P.T. 18.962
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE MARTÍNEZ GÓMEZ
DEMANDADO: UNIDROGAS S.A.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por NELSON ENRIQUE MARTÍNEZ GÓMEZ contra UNIDROGAS S.A., la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 equivalía a \$908.526 y por ende el interés para casación asciende a \$ 109.023.120.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandada que resulta condenada, no será otro que el valor de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen.

En este caso, en la providencia de segunda instancia se revocó la decisión proferida en primera instancia y se impusieron las siguientes condenas:

*“Reajuste de cesantías: \$6.885.395.
Reajuste de intereses a cesantías: \$831.099
Reajuste de prima: \$5.529.039.
Reajuste de vacaciones: \$2.794579
Reajuste de indemnización por despido injusto: \$4.826.119,54
Indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., equivalente a \$59.200 por los primeros 24 meses siguientes a la terminación, esto es desde el 1 de abril de 2018 al 30 de marzo de 2020 que equivale a un total de \$42.624.000, y a partir del 1 de abril de 2020 se ordenará el pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima*

autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el total de prestaciones adeudadas que asciende a \$13.245.533, que es la suma de prestaciones reliquidadas.

Indemnización por no consignación oportuna de las cesantías: equivale a un día del salario para cada período que se consignó incompleto y se liquidará conforme al siguiente cuadro, advirtiéndose que como la de 2015 se causó el 15 de febrero de 2016 no está afectada de prescripción ninguna, la de 2017 finalizó el día del despido y por el 2018 al deber cancelarse con su causación, no generó obligación de consignarla.”

Año	Salario	Inicio	Fin	Días	
2015	\$3.500.000	15 de febrero de 2016	14 de febrero de 2017	360	\$42.000.000
2016	\$3.500.000	15 de febrero de 2017	14 de febrero de 2018	360	\$42.000.000
2017	\$1.640.000	15 de febrero de 2018	30 de marzo de 2018	45	\$2.459.999

Teniendo en cuenta que el valor de las condenas reseñadas alcanza la suma de \$163.195.763,54, estas superan el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación; por lo anterior la Sala concederá el recurso extraordinario de casación, a la parte recurrente.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada UNIDROGAS S.A. contra la sentencia dictada el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, dejándose las debidas constancias de su salida.

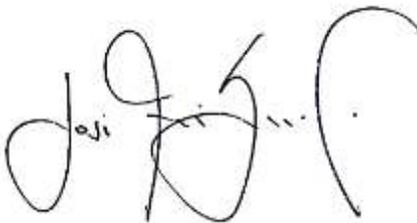
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**



ELVER NARANJO
MAGISTRADO



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 013, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 17 de febrero de 2022



Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-405-31-03-001-2017-00007-00

P.T. No. 17966

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: EDUARDO LÓPEZ LÓPEZ

DEMANDADO: GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO propietaria del establecimiento **LADRILLERA CÚCUTA**

Como las condenas impuestas a la pasiva, no supera el equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020 (\$105.336.360), se niega el recurso de casación aquí interpuesto contra la sentencia del 4 de marzo de 2020 dentro del expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

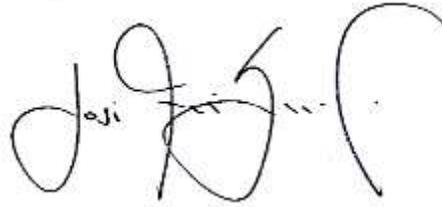


ELVER NARANJO

MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

P.T. No. 17966

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 013, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 17 de febrero de 2022.



Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-498-31-03-001-2018-00204-00

P.T. No. 18752

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: EDWIN JOSÉ REINA ASCANIO

DEMANDADO: E.S.P.O. S.A. y OTROS.

Como las pretensiones denegadas a la activa, superan el equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020 (\$105.336.360), se concede para ante el superior el recurso de casación interpuesto por la activa contra la sentencia del 25 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Nidia Belén Quintero G.

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**

José Andrés Serrano Mendoza

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

P.T. No.18403

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 013, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 17 de febrero de 2022.

[Handwritten signature]

Secretario